

## JURISPRUDENCIA

Impuesto a las ganancias. Deducciones. Límite en los gastos. Tenencia de acciones. Dividendos. Art. 80. Sólo se puede deducir sobre ganancias gravadas. No aceptada la deducción del impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones. Dividendos no computables en impuesto a las ganancias. Blaquier Carlos Pedro Tadeo (TF 28130-I) c/D.G.I., C.N.C.A., Sala IV, 9/4/13.

VISTOS: estos Autos caratulados “Blaquier Carlos Pedro Tadeo (TF 28130-I) c/D.G.I.”;

### Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 70/71 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación revocó las resoluciones de la A.F.I.P.-D.G.I. por las que se había determinado de oficio la obligación de la actora frente al impuesto a las ganancias por el período 2000. Impuso las costas en el orden causado.

Para así resolver, consideró que, establecida la concatenación lógica entre el concepto de “pago único y definitivo” y las disposiciones contenidas en los arts. 46 y 64 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, cabía concluir que el impuesto sobre los bienes personales efectivamente ingresado por la recurrente, correspondiente a las tenencias accionarias que dieron origen al pago de dividendos, resultaba deducible a efectos de determinar la ganancia imponible, de acuerdo con lo normado en el art. 81, inc. a), de la ley del impuesto.

II. Que a f. 74 apela el Fisco y expresa agravios a fs. 75/83, cuyo traslado es contestado por su contraria a fs. 101/108.

El Fisco realiza las siguientes consideraciones:

a) Afirma que la deducción efectuada por el contribuyente afecta el espíritu de la Ley del Impuesto a las Ganancias por cuanto se detraen importes que no se encuentran vinculados a rentas gravadas, ya que no declaró el impuesto a las ganancias originado en rentas provenientes de las acciones y participaciones societarias por aplicación del art. 46 de la ley de dicho impuesto.

b) Manifiesta en tal sentido que, al no considerar una parte de la ganancia como imponible también una parte del gasto, la atribuible a la obtención de esa ganancia, no será deducible. Queda sentado así el principio de la no deducibilidad de los gastos efectuados para producir ingresos exentos o excluidos del régimen.

III. Que corresponde tratar la cuestión introducida por el Fisco con relación a lo resuelto por la anterior instancia en el sentido que decide revocar el ajuste fiscal dispuesto respecto de las deducciones en la declaración jurada del impuesto a las ganancias efectuada por el contribuyente en concepto de impuesto a los bienes personales proporcionado a sus participaciones accionarias, por no encontrarse dichos importes vinculados a actividades gravadas generadoras de ingresos no computables en cabeza de los accionistas.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 80 de la ley sólo se pueden efectuar deducciones sobre las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina.

Al ser ello así no puede realizarse la deducción que la actora pretende pues no existe declaración del contribuyente en estos períodos vinculada a sus rentas como accionista.

Según lo que dispone el art. 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se autoriza a deducir los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen ganancias. En el caso no es deducible el impuesto sobre los bienes personales correspondiente a la tenencia de acciones en razón de que los dividendos no son computables.

Al respecto, cabe resaltar que el art. 46 del citado cuerpo normativo establece que los dividendos, así como las distribuciones en acciones de revalúos o ajustes contables, no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de su ganancia neta. Los dividendos no conforman renta de la segunda categoría, no son incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta. Se asume que la sociedad pagadora tributó el impuesto. Al no ser incorporados y considerados no computables (art. 64 de la ley) no procede el prorrateo de gastos e intereses (art. 80 de la ley), de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Causa: “Celde Néstor”, Sentencia del 18/12/12, y por la Sala V del Fuero en la Causa: “Reynoso José”, Sentencia del 4/9/06 y sus citas.

En conclusión, no sería procedente la deducción efectuada en el caso. Por ello, corresponde hacer lugar a la apelación y revocar lo resuelto por el Tribunal Fiscal. Con costas por su orden en ambas instancias en atención a la naturaleza compleja de la cuestión.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Revocar la resolución apelada, con costas en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que el Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.